**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/189/2017/II

**RECURRENTE:** ----------

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Finanzas y Planeación

**ACTO RECLAMADO:** Inconformidad con la respuesta

**COMISIONADO PONENTE**: José Rubén Mendoza Hernández

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a ocho de marzo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

**H E C H O S**

**I.** El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Finanzas y Planeación, quedando registrada con el número de folio 00090817, requiriendo lo siguiente:

> ...
>
> solicito saber si el gobierno del Estado de Veracruz es el dueño del estadio Beto Ávila donde juegan los Rojos del Águila de Veracruz o si el dueño de ese inmueble deportivo es José Antonio Mansur Galán. Si este fuera el caso, solicito la información acerca de cómo Mansur se convirtió en el dueño, es decir, compró el estadio, el gobierno se lo donó o se lo cedió en concesión y por cuántos años. Solicito la información documental (contratos, convenio, carta, etc) que respalde cualquiera de estas tres opciones o cualquiera otra que haya ocurrido.
>
> ...

**II.** El veintisiete siguiente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través del oficio UAIP/0177/2017, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, documento que se inserta a continuación:

VER Finanzas
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
**Oficio No.** UAIP/0177/2017
Hoja 1 de 2
ASUNTO: Se remite respuesta a su solicitud de acceso a la información pública N° 00090817
Xalapa, Ver. A 27 de enero de 2017

**C. SOLICITANTE**
**PRESENTE.**

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el folio número 00090817 en el Sistema INFOMEX-Veracruz, de fecha de inicio 19 de enero de 2017 y que a la letra dice:

> "solicito saber si el gobierno del Estado de Veracruz es el dueño del estadio Beto Ávila donde juegan los Rojos del Águila de Veracruz o si el dueño de ese inmueble deportivo es José Antonio Mansur Galán. Si este fuera el caso, solicito la información acerca de cómo Mansur se convirtió en el dueño, es decir, compró el estadio, el gobierno se lo donó o se lo cedió en concesión y por cuántos años. Solicito la información documental (contratos, convenio, carta, etc) que respalde cualquiera de estas tres opciones o cualquiera otra que haya ocurrido.
> Asimismo, solicito información acerca de si el gobierno del Estado de Veracruz es el dueño del estadio de futbol Luis "Pirata" Fuente donde juegan el equipo de futbol Tiburones Rojos del Veracruz o si el dueño es Fidel Kuri Grajales o cualquier otro empresario, persona física o moral son los dueños. Si este fuera el caso, solicito la información acerca de cómo el estadio pasó a manos de una persona física o moral, es decir, compró el estadio, el gobierno se lo donó o se lo cedió en concesión y por cuántos años. Solicito la información documental (contratos, convenio, carta, etc) que respalde cualquiera de estas tres opciones o cualquiera otra que haya ocurrido." (sic)

Con fundamento en los articulos 134, fracción II y 145, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento que la información proporcionada mediante oficio DGPE/SBI/0274/2017 de la Dirección General de Patrimonio del Estado, adscrita a la Subsecretaría de Finanzas y Administración, que a la letra dice:

> "Ambos inmuebles son propiedad del Gobierno del Estado, como se acredita con la escritura pública número 1,299 de fecha 15 de abril 1964, inscrita bajo el número 57, Tomo IV, sección primera de fecha 10 de junio de 1964.
>
> Asimismo, hago de su conocimiento que mediante Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 512 de fecha 24 de diciembre de 2015, la entonces LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, autorizó entregar en comodato el inmueble conocido como Estadio de Futbol Luis "Pirata Fuente" a favor de "Promotora Deportiva Valle de Orizaba, A.C."
>
> Es necesario precisar, que es Registro Público de la Propiedad y del Comercio a través de sus oficinas en las diferentes zonas registrales en la entidad, a donde puede acudir, quien así lo requiera, a consultar o solicitar copias de los instrumentos públicos registrados."

VER Finanzas
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
**Oficio No.** UAIP/0177/2017
Hoja 2 de 2
ASUNTO: Se remite respuesta a su solicitud de acceso a la información pública N° 00090817
Xalapa, Ver. A 27 de enero de 2017

Así mismo, le informo que mediante oficio FP/SLC/028/2017, emitido por la Subprocuraduría de Legislación y Consulta adscrita a la Procuraduría Fiscal, se recibió la siguiente información:

> "que después de la búsqueda en los archivos de esta Subprocuraduría, no se encontró documento alguno relacionado con la propiedad del estadio Beto Ávila. Por cuanto hace al estadio de futbol "Luis Pirata Fuente" me permito remitir copia simple del Contrato de Comodato con su respectiva Adenda, celebrados con la persona moral denominada Promotora Deportiva del Valle de Orizaba, A.C., siendo estos los únicos antecedentes que obran en los archivos de esta Procuraduría Fiscal."

Se agrega lo informado mediante oficio SCGARA/116/2017 de la Subdirección de Contrataciones Gubernamentales, Administración de Riesgos y Activos adscrita a la Subsecretaría de Finanzas y Administración, que a la letra dice:

> "Sobre el particular, me permito informarle que en esta área no se cuenta con la información requerida, toda vez que la regulación jurídica de ambos inmuebles no se encuentra dentro de las actividades de la Dirección General de Administración a la que se encuentra adscrita esta Subdirección a mi cargo, cuyas funciones están relacionadas con la administración de bienes muebles propiedad estatal, así como a la conservación y mantenimiento de los inmuebles asignados."

Derivado de lo anterior informo a usted que la versión pública del Contrato de Comodato con su respectiva Adenda, se encuentra a su disposición en esta Unidad de Transparencia, para lo cual deberá acudir a la planta bajo del edificio ubicado en la Av. Xalapa 301, Col. Unidad del Bosque, CP. 91010, Xalapa Veracruz, en horario de oficina.

Para cualquier duda o aclaración pongo a su disposición el correo de la Unidad, uaip_sefiplan@veracruz.gob.mx y el teléfono 01 (228) 8 42 14 00 ext. 3144.

**ATENTAMENTE**

Castro

**OYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO**
**EFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**III.** Inconforme con la respuesta, el tres de febrero de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito a través del sistema Infomex-Veracruz.

**IV.** Mediante acuerdo de siete de febrero siguiente, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

**V.** El trece de febrero del actual, se admitió el recurso, dejándose el expediente a disposición del sujeto obligado y del recurrente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En autos consta que el sujeto obligado compareció al medio recursal el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, a través de Oficialía de Partes de este Instituto, así como por el sistema Infomex-Veracruz, aportando la siguiente documentación:

- Oficio UAIP/0264/2017, de veinte de febrero de dos mil diecisiete, atribuible a la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública y dirigido a la comisionada presidenta de este Instituto, por el cual se afirma lo siguiente:

…

Al respecto, se hacen las siguientes precisiones:

1. Se advierte que la recurrente en vía de agravio aduce que "pido de la manera más atenta que por favor incluyan en la respuesta las copias de los documentos del mencionado comodato.", lo así expresado no constituye propiamente un agravio en virtud de que como ya se ha manifestado con antelación, esta Unidad de Acceso a la Información Pública, notificó vía Infomex-Veracruz, oportunamente mediante oficio UAIP/0177/2017, misma que se ratifica en este momento en razón de que en ningún momento se le negó el acceso a la información , se puso a disposición de la hoy recurrente la C. ----------, conforme lo marca la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Artículo en su artículo 145 fracción I, que a la letra dice:

Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

Lo anterior se ve fortalecido con el artículo 3 establecido en la Ley de Tutela de datos personales en el Estado de Veracruz con No. Extraordinario 581, y que a la letra señala:

Artículo 3. Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, deberán promover, respetar, proteger y garantizar la seguridad de los datos personales que obren en su poder, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley.

2. Bajo ese tenor, se manifiesta que no se negó la información como lo señala la recurrente C. ----------, misma documentación que este Sujeto Obligado debe resguardar, por tanto, se tiene la obligación de elaborar la versión pública de la misma, acción que tras haber sido realizada, se adjuntan al presente las documentales referidas.

…

- Oficio UAIP/0177/2017, mismo que fue enviado como respuesta primigenia a la solicitud de información.

- Oficio PF/SLC/028/2017 de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, signado por el Subprocurador de Legislación y Consulta del sujeto obligado y dirigido a la Jefa de la Unidad de Transparencia, documento que en lo medular indica:

…

Se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia a su cargo, que después de la búsqueda en los archivos de esta Subprocuraduría, no se encontró documento alguno relacionado con la propiedad del estadio Beto Ávila. Por cuanto hace al estadio de futbol "Luis "Pirata Fuente" me permito remitir copia simple del Contrato de Comodato con su respectiva Adenda, celebrados con la persona moral denominada Promotora Deportiva del Valle de Orizaba, A.C., siendo estos los únicos antecedentes que obran en los archivos de esta Procuraduría Fiscal.

…

- Oficio DGPE/SBI/0274/2017 de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, signado por el Director General de la Dirección General del Patrimonio del Estado, dirigido a la Jefa de Transparencia, donde comunica lo siguiente:

…

Ambos inmuebles son propiedad del Gobierno del Estado, como se acredita con la escritura pública número 1,299 de fecha 15 de abril de 1964, inscrita bajo el número 57, Tomo IV, sección primera de fecha 10 de junio de 1964.

Asimismo, hago de su conocimiento que mediante Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 512 de fecha 24 de diciembre de 2015, la entonces LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, autorizó entregar en comodato el inmueble conocido como Estadio de Futbol Luis "Pirata Fuente" a favor de "Promotora Deportiva Valle de Orizaba, A.C."

Es necesario precisar, que es Registro Público de la Propiedad y del Comercio a través de sus oficinas en las diferentes zonas registrales en la entidad, a donde puede acudir, quien así lo requiera, a consultar o solicitar copias de los instrumentos públicos registrados.

…

- Oficio SCGARA/116/2017 de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, signado por la Subdirectora de Contrataciones

Gubernamentales, Administración de Riesgos y Activos y dirigido a la Jefa de la Unidad de Transparencia, documento por el cual la primera servidora pública le informa a la segunda que la Subdirección a su cargo no genera la información solicitada por el particular.

- Contrato de comodato celebrado entre el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la persona moral Promotora Deportiva del Valle de Orizaba, A.C.

- Adenda N°1 del contrato de comodato descrito en el punto que antecede.

Por su parte, el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, la parte recurrente desahogó la vista dada en el acuerdo de admisión, remitiendo a este Instituto, a través de correo electrónico, diversas manifestaciones, a saber:

> ...
>
> ... como en respuesta el sujeto obligado (SEFIPLAN) puso a mi disposición recoger en las oficinas de Xalapa 31 a obtener el instrumento, me apersoné para este fin; sin embargo, se me informó que NO pueden entregarlo en tanto no se resuelva el recurso de revisión.
>
> ...

**VI.** El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se acordó la comparecencia de las partes, asimismo se ordenó remitir las documentales aportadas por el sujeto obligado a efecto de hacerlas de conocimiento de la recurrente para que en un término de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado proveído, manifestara lo que su derecho conviniera. Sin que en autos conste que la particular haya atendido el mencionado requerimiento.

**VII**. El seis de marzo de dos mil diecisiete se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, mismos que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este Instituto.

**SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad.** Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales

reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala

que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que *"Aunque el sujeto obligado ya dio respuesta a la solicitud de información, en las misma dijo que adjuntó los documentos mediante los cuales el gobierno del estado cedió en comodato el estadio de futbol l.uis Pirata Fuente. No obstante, estos documentos no forman parte del archivo a esta solicitante. Pido de la*

*manera más atenta que por favor incluyan en la respuesta as copias de los documentos del mencionado comodato"*, por lo que este Instituto estima que deviene **inoperante** en razón de lo siguiente:

De la solicitud primigenia se observa que la información peticionada por el ahora recurrente consistió en conocer si el gobierno del Estado de Veracruz es el propietario de los estadios "Beto Ávila" y Luis "Pirata" Fuente o si los inmuebles pertenecen a terceros particulares, de resultar actualizado el segundo caso, se requiere conocer el procedimiento por el cual los adquirieron sus actuales propietarios.

Lo requerido constituye información pública relacionado con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción I, 15, fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tomando en consideración lo anterior, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información a través del oficio UAIP/0177/2017, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, documento por el cual se le informa a la solicitante que de acuerdo al diverso DGPE/SBI/0274/2017, atribuible a la Dirección General de Patrimonio del Estado, los inmuebles cuestionados son propiedad del Gobierno del Estado, aclarando, que mediante Gaceta Oficial del Estado número 512 de veinticuatro de diciembre de dos mil quince[1], el Congreso del Estado dio su autorización a efecto de entregar en comodato a una persona moral el estadio Luis "Pirata Fuente". Además, se orienta a la particular a efecto de que si desea consultar los instrumentos públicos que acrediten la propiedad de los estadios, acuda a las oficinas del Registro Público de la Propiedad, por ser este el ente que los resguarda.

En el mismo oficio de respuesta, el sujeto obligado pone a disposición de la solicitante, la versión pública del contrato de comodato mencionado, indicando la dirección y horarios en que se le permitirá el acceso el documento. Contrato que le hiciera llegar a la Unidad de Transparencia el Procurador de Legislación y Consulta por medio del oficio UAIP/0120/2017.

Al respecto, el artículo 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, establece las funciones del Procurador de Legislación y Consulta, entre las que se encuentran revisar y analizar los términos y disposiciones legales contenidas en los convenios y contratos en los que participe la Secretaría, y en su caso, realizar las adecuaciones que se estimen pertinentes; así como, previo conocimiento del Procurador Fiscal y a petición del área interesada, realizar los trámites relativos a la autorización del Congreso del Estado, o en su caso de la Diputación Permanente, para la enajenación de bienes muebles e inmuebles.

[1] Disponible en el enlace http://www.editoraveracruz.gob.mx/gacetas/2015/12/Gac2015-512%20Jueves%2024%20Ext.pdf

Por su parte, y para el caso de estudio, el artículo 34 del mismo ordenamiento indica las atribuciones de la Dirección General del Patrimonio del Estado:

> Artículo 34. Corresponde a la Dirección General del Patrimonio del Estado:
>
> I. Administrar, registrar, vigilar y conservar los inmuebles de la Administración Pública Estatal, destinados a un servicio público, privado, o de interés social y demás inmuebles cuya construcción o conservación, estén a cargo del Gobierno del Estado, observando las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;
>
> …
>
> III. Aportar los elementos necesarios para soportar o conformar el sistema de contabilidad gubernamental que facilita el registro y control de los bienes inmuebles; Participar y gestionar conforme a la legislación vigente, en la adquisición, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles de la Administración Pública Estatal y demás acciones por las que se traslade el dominio o cualquier derecho real, a fin de cumplir con los objetivos de los planes y programas del Gobierno del Estado;
>
> …
>
> V. Participar y gestionar conforme a la legislación vigente, en la adquisición, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles de la Administración Pública Estatal y demás acciones por las que se traslade el dominio o cualquier derecho real, a fin de cumplir con los objetivos de los planes y programas del Gobierno del Estado;
>
> …
>
> IX. Someter a la consideración del Subsecretario, las solicitudes de autorización para enajenar a título oneroso o gratuito, o conceder la posesión de los bienes inmuebles de la Administración Pública Estatal;
>
> …
>
> X. Llevar a cabo procedimientos de regularización jurídica y administrativa de los inmuebles de la Administración Pública Estatal y establecer las estrategias necesarias que permitan garantizar la protección y seguridad jurídica de los mismos, con la protocolización de los actos jurídicos a que haya lugar;
>
> …
>
> XVIII. Integrar, registrar y controlar, el inventario de bienes inmuebles de la Administración Pública Estatal, a fin de promover su óptimo aprovechamiento y preservación, de conformidad con las principales Reglas de Registro y Valoración del Patrimonio;
>
> …

Es entonces que de acuerdo a los numerales citados, los servidores públicos que alude la Titular de la Unidad de Acceso en su oficio UAIP/0177/2017, son los idóneos para dar contestación a la temática planteada por la ahora recurrente, pues es atribución del Subprocurador de Legislación y Consulta el revisar los contratos en los que participe la Secretaría de Finanzas, así como tramitar ante el Poder Legislativo, la autorización de enajenación de los bienes inmuebles propiedad del Estado, asimismo es facultad de la Dirección General de Patrimonio del Estado el llevar un registro y control de estos inmuebles.

No obstante que el ente público dio contestación a la solicitud, no pasa desapercibido para este órgano garante que la Titular de la Unidad de Acceso omitió adjuntar a su respuesta los oficios DGPE/SBI/0274/2017 y UAIP/0120/2017, pues únicamente se limitó a transcribir su contenido, sin que ello brinde la certeza a este Instituto de que se haya observado lo normado por el artículo 134, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado. En consecuencia, lo procedente es instar al sujeto obligado para que en futuras ocasiones acompañe su respuesta con el soporte documental emitido por las áreas correspondientes para pronunciarse sobre la información peticionada.

De igual modo, fue incorrecto el actuar la Titular de la Unidad de Acceso en el sentido de poner a disposición del particular el contrato de comodato correspondiente, pues dicho instrumento encuadra en la obligación de transparencia contenida en el artículo 15, fracción XXVII de la Ley 875 de transparencia, numeral que se transcribe enseguida:

> Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:
>
> XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;

En ese sentido, corresponde al sujeto obligado contar con la versión electrónica del contrato y por tanto, ésta debió remitirse al particular en atención al artículo 6 de la Ley de la materia. Sin que sea impedimento para lo anterior que a la fecha de suscripción del comodato, no había entrado en vigencia la Ley 875 de Transparencia, pues la diversa 848 (derogada por la Ley 875) aplicable al momento de la generación de la información, también contemplaba el contrato peticionado como una obligación de transparencia, específicamente en su artículo 8.1, fracción XII.

Así, ante el agravio manifestado en el recurso de revisión por la particular, el sujeto obligado compareció ante este Instituto ratificando su

respuesta primigenia y aportando los soportes documentales en los que la basó para otorgarla, además, remite copia del contrato de comodato con su respectiva adenda, mismo que fue precisamente el objeto de inconformidad de la revisionista.

Las documentales remitidas constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Como consecuencia, y al ser el contrato de comodato el único punto petitorio en el recurso de revisión, se tiene entonces que el sujeto obligado modificó su respuesta a entera satisfacción de la particular. Máxime que mediante acuerdo de veintidós de febrero del actual, se ordenó digitalizar las documentales remitidas durante la substanciación del recurso por el ente obligado a efecto de que se hicieran del conocimiento del particular y que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la recurrente haya hecho llegar al Instituto manifestación alguna sobre la información enviada.

En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la substanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO**. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante el procedimiento de acceso.

**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que:

**a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación

de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Yolli García Alvarez**
**Comisionada presidenta**

**José Rubén Mendoza Hernández**
**Comisionado**

**María Yanet Paredes Cabrera**
**Secretaria de acuerdos**